
“La compensación económica, ¿una figura autónoma?”

Autora: **Florencia S. Ancao**¹

RESUMEN

El artículo elabora un recorrido por la doctrina y jurisprudencia actual para dilucidar la naturaleza jurídica de la compensación económica y su importancia al incorporarse en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El instituto de la compensación económica constituye un elemento fundamental al momento de disolverse el vínculo matrimonial dado que no busca igualar los patrimonios, no busca restituir lo perdido, no busca lograr un equilibrio exacto luego del divorcio y no busca garantizar el mismo nivel de vida que tenía durante el matrimonio, sino que su finalidad es proteger y equiparar la situación de ambos cónyuges al momento de la finalización del divorcio, y así lo dispone la ley.

Por todo lo dicho, es fundamental comprender la naturaleza jurídica de la compensación económica, ya que es de suma importancia para su correcta aplicación, diferenciándola de otras instituciones jurídicas, análisis a partir del cual nos encontramos en posición de afirmar su “autonomía”, es decir, y en conclusión una “figura autónoma” del derecho de familia.

PALABRAS CLAVE

Compensación económica. Naturaleza jurídica. Alimentos. Indemnización. Enriquecimiento. Figura autónoma.

SUMARIO

I. Introducción. II. Naturaleza Jurídica. III. Diferencias con los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios y el enriquecimiento sin causa. IV. Compensación económica como figura autónoma o sui generis. V. Conclusión.

¹ Mg. en Derecho Civil Patrimonial, UCA. Maestranda en Maestría Derecho de Familia, UBA. Directora de la Carrera de Abogacía de la Universidad de San Isidro. Investigadora, USI. Profesora Asociada de Bases y elementos de derecho civil y Obligaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración, USI. Profesora de Elementos de derecho civil de la Facultad de Derecho, UBA. Directora del Área de Iniciación del Colegio de Abogados de San Isidro. Draflorenciaancao@estudioancao.com

I. Introducción

Los pilares en las relaciones jurídicas de la familia son la igualdad, la autonomía, la solidaridad y la equidad. La compensación económica se incorpora a nuestro ordenamiento como una herramienta fundamental al momento de disolverse el vínculo matrimonial o al cese de la unión convivencial. Viene a equiparar situaciones donde uno de los cónyuges o uno de los convivientes se encuentra en estado de vulnerabilidad al momento de la separación, y evita que quede inmerso en un desequilibrio económico que lo perjudique luego del divorcio o del cese de la unión convivencial.

La compensación económica no busca igualar los patrimonios, no busca restituir lo perdido, no busca lograr un equilibrio exacto luego de la separación y no busca garantizar el mismo nivel de vida que el acreedor tenía durante el matrimonio, sino que busca proteger y equiparar la situación de ambos cónyuges o convivientes al momento de la finalización del divorcio o cese de la unión convivencial, y así lo dispone la ley.

Evidenciamos diferencias y similitudes con varias figuras del derecho argentino, como son la figura de alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, y del enriquecimiento sin causa.

Asimismo, evidenciamos, un tratamiento de la institución jurídica como una figura autónoma o sui generis, lo que hace que nos interese aún más en descubrir y apoyar o no dicha posición para nuestra conclusión.

II. Naturaleza jurídica

Determinar la naturaleza jurídica de una institución importa establecer la calificación jurídica, lo que en definitiva tiene trascendencia, no solo a los fines académicos sino para conocer los límites de la institución y las normas que se pueden aplicar en forma supletoria. Es fundamental para la correcta aplicación de la figura en el caso concreto: “Definir la naturaleza jurídica de las instituciones impacta directamente en las consecuencias y efectos jurídicos en su aplicación; de allí, la importancia de clarificar de qué se trata (jurídicamente) la compensación económica”²

Los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial dicen:

...Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición. Esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas. Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses computados desde el divorcio.³

Ya en los fundamentos del anteproyecto, se muestra que al incorporar la figura manifiestan la posible semejanza con otras instituciones jurídicas de nuestro ordenamiento. En el derecho comparado, principalmente en Chile y España, no fueron pacíficos para determinarla, ambos países concuerdan que no posee carácter alimentario, sin embargo, no así con relación a si tiene o no naturaleza indemnizatoria.

² Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial, Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 431.

³ Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial, Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 432.

Por lo que, a los fines de determinar la naturaleza jurídica es necesario debatir las diferencias con otras figuras que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico, como ser los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios y el enriquecimiento sin causa.

III. Diferencias con los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios y el enriquecimiento sin causa

En las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil de La Plata del 2017⁴, se discutió la naturaleza jurídica de la compensación económica, vamos a mencionar partes destacadas y/o conclusiones de las ponencias presentadas en las Jornadas Civiles, y las posturas de doctrinarios que nos acercan a nuestra conclusión.

III.1. Alimentos

Hace varios años, con la introducción del divorcio en el derecho argentino, la doctrina nacional analizó la vinculación entre la pensión compensatoria y los alimentos post ruptura matrimonial. El Dr. Belluscio, dijo "Lo que es claro es el diferente fundamento de la obligación alimentaria y de las prestaciones compensatorias. Mientras aquélla constituya el mantenimiento del deber de asistencia material más allá de la disolución del vínculo matrimonial, éstas tienden a compensar el desequilibrio patrimonial que de ella deriva..."⁵

En el artículo 433 y 434 inc. b del Código Civil y Comercial la solicitud de alimentos post divorcio, es sumamente excepcional. En el caso que haya un desequilibrio económico la solución que brinda el cuerpo normativo es la compensación económica.

Los alimentos y la compensación económica obedecen a finalidades y causas distintas, así como los alimentos tienen como objetivo el solucionar un estado de necesidad de quién lo acredita, la compensación obedece a querer compensar un desequilibrio que pueda producirse por la ruptura matrimonial. Hay que distinguirla, de la voz "pensión", denominación que se utiliza y se sigue utilizando en la legislación comparada, la función de la compensación económica radica en pagar el menoscabo económico que padecerá alguno de los cónyuges como consecuencia del divorcio, realza la naturaleza patrimonial.

Otra diferencia sustancial es la mutabilidad, la regla que siguen los alimentos es la rebus sic stantibus, es decir en donde se haya acreditado el cambio de circunstancias en donde puede haber mayores necesidades, la cuota alimentaria se puede modificar, pero no así la renta fijada o acordada por compensación económica que en principio es inmutable.

Y la forma de pago también es diferente, los alimentos se pagan en dinero de forma mensual (excepcionalmente se puede abonar parte en especie); la compensación económica se puede pagar de varias formas, un pago único o en cuotas, una renta, la entrega de un bien inmueble en usufructo, entre otras.

El Dr. Mauricio Mizrahi señala que:

Los alimentos constituyen un derecho personal; esto es, inherente a la personalidad de quien los requiere; lo cual significa que no pueden ser compensados ni ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno (art. 539, Cód. Civ. y Comercial). Para su pedido es fundamental acreditar el estado de necesidad por el que se atraviesa (...). Tan cierto es la cuestión de la necesidad, que el Código autoriza a reclamar alimentos provisorios; vale decir, "desde el principio de la causa o en el transcurso de ella" (art. 544, Cód. Civ. y Comercial) y, por su naturaleza de orden público, no caducan; aunque sí deben cesar si el estado de necesidad desaparece. Por otra parte, su condición

⁴ Comisión 8, Familia, Conclusiones, XXVI Jornadas Nacional de Derecho Civil, La Plata, 2017.

⁵ Belluscio, Augusto, Alimentos y prestaciones compensatorias, en La Ley 1995-A, 1032, LLP 1995, p.19

de mutables no se discute, ya que pueden variar según se modifiquen las posibilidades económicas del alimentante y del alimentista. Asimismo, como los alimentos se sustentan en un deber de asistencia y en el principio de solidaridad familiar, se pone fin a ellos si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentista incurre en alguna de las causales de indignidad [art. 434, apartado a), segundo párrafo, del citado Código]. En la compensación económica, en cambio, no ocurre ninguno de los extremos que se acaban de anotar. No se sustenta en la necesidad sino en la verificación de un desequilibrio patrimonial. Tampoco es un derecho inherente a la persona y, de ahí, que puede ser objeto de negociación, transacción, renuncia, cesión y está expuesto —consecuentemente— al embargo de terceros (desde luego, con limitaciones...). Por otra parte, está sujeta a caducidad (art. 442, in fine, del Código) y es en principio inmutable. En fin, por tratarse de un derecho puramente patrimonial, es indiferente para la vigencia de la compensación económica que el acreedor contraiga nuevo matrimonio, forme una unión convivencial o incurra en alguna de las causales de indignidad.⁶

En una de las ponencias⁷ de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil de La Plata del 2017, se cita a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín en el año 2016 que en uno de sus fallos sobre la cuestión sostuvo “para que se ponga en marcha el mecanismo de compensación económica con el quiebre del proyecto de vida en común debe haberse producido un desequilibrio económico manifiesto, sin importar el estado de necesidad de uno u otro, pero que llevan a un grado de desigualdad de oportunidades y en la inserción para afrontar la vida después de la ruptura en forma independiente cada uno de ellos”.

III.2. Indemnización por daños y perjuicios

La institución de la indemnización en nuestro ordenamiento jurídico significa una reparación plena y busca dejar “indemne” al sujeto pasivo de todo daño. La reparación plena está contemplada en el artículo 1740 del CCyC. La diferencia entre indemnizar y compensar reside en la extensión de la reparación. La compensación económica no repara las consecuencias no patrimoniales de la separación.

En la figura en análisis no hay una reparación integral, porque si bien se basa en los supuestos de sacrificios, renunciaciones, trabajos no remunerados no persigue cubrir lo que hubiera ganado trabajando, ni recomponer su patrimonio, ni reparar lo perdido, y aunque se busca un monto y forma de pago que se proyecte al futuro, no es el resarcimiento de las ganancias frustradas del futuro. En el artículo 429 del CCyC se demuestra que se trata de dos figuras diferentes al momento de su aplicación y encuadre jurídico.

En el derecho de daños, para que exista responsabilidad, en la esfera familiar, tienen que darse también los presupuestos de la función resarcitoria que son la antijuricidad, los factores de atribución, el nexo causal y el daño. Entonces nos preguntamos si estos presupuestos de la responsabilidad civil se dan en el caso de la compensación económica.

Primero, el cónyuge o conviviente acreedor que solicita la compensación económica ha sufrido un daño patrimonial conforme al artículo 1737 del CCyC, porque existe un perjuicio, una desventaja que afecta un interés económico.

Segundo, en cuanto a la relación de causalidad, podemos ver que dicho desequilibrio patrimonial surge de la vida en común, y que no es sino una consecuencia de las decisiones de los cónyuges o convivientes a lo largo de su matrimonio o unión, es decir existe un nexo causal entre la desventaja económica y la vida familiar.

⁶ Mizrahi, Mauricio L., La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales Publicado en: LA LEY 21/05/2018, 1 - LA LEY 2018-C, 713 Cita Online: AR/DOC/956/2018.

⁷ Genzelis, Nadia Yanil, Alimentos y compensación económica, Comisión 8 Derecho de Familia, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de la Plata, 2017.

Pero cuando vamos a analizar la antijuricidad, es aquí donde no hay coincidencia ya que no es antijurídico el ejercicio del derecho de divorciarse o cesar la convivencia, y tampoco es antijurídico la situación familiar que originó la desventaja.

Por último, la doctrina argentina manifiesta que los daños en el derecho de familia deben tener un factor de atribución subjetivo para que haya reparación, por ello, aquí tampoco se configuraría, ya que nada tiene que ver la culpa en la ruptura de la relación familiar y la compensación económica que puede ser solicitada por el “responsable” de dicha ruptura. Descartado el factor subjetivo, hay que ver si podría ser un factor objetivo. No puede decirse que la compensación económica tenga su fuente en el riesgo de contraer matrimonio, o en que haya una garantía de no empobrecerse con la vida en común. Es importante destacar que parte de la doctrina chilena⁸ ubica a la compensación económica como un supuesto de responsabilidad objetiva, como un lucro cesante que busca resarcir quien ha quedado fuera del mercado laboral, o como recompensa del sacrificio realizado. Pero no hay que olvidar que la figura chilena es más restrictiva pues solo se limita al cuidado de los hijos y al trabajo en el hogar. En España también se manifestó como de naturaleza resarcitoria, también por el perjuicio objetivo, por las pérdidas de oportunidades por el cónyuge durante el matrimonio. Sin embargo, no parece suficiente para tratarse de una naturaleza indemnizatoria la compensación económica.

En las XXV Jornadas de Derecho Civil de Bahía Blanca 2015 se concluyó en la Comisión 3 de Familia, que, las compensaciones previstas en los arts. 441, 442 y 524 del Código Civil y Comercial no tienen naturaleza indemnizatoria. El objetivo de la indemnización por daños es restituir a la víctima a la situación anterior al hecho dañoso, mediante una reparación plena (art. 1740 Código Civil y Comercial). La finalidad de la compensación, en cambio, es corregir un desequilibrio patrimonial manifiesto. Por lo tanto, no es un instrumento de nivelación patrimonial. (aprobada por unanimidad).”

A su vez, en 2017, en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de la Plata una de las ponencias⁹ sostuvo “...Se distingue de la indemnización porque su concesión no se condiciona o condiciona con la existencia o no de culpa de uno de los cónyuges con la ruptura. El objetivo de la indemnización es lograr neutralizar la totalidad del daño causado, en la compensación la extensión es menor. En la compensación las condiciones para su estimación son básicamente independientes de la atribución de culpa”

III.3. Enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa es una fuente legal y autónoma de las obligaciones. La regla es la prohibición de enriquecerse a costa de otra persona, si no hay una causa legítima que lo justifique. En la compensación económica, el perjuicio de uno y el enriquecimiento del otro se produjo durante la vida familiar y son consecuencias de causas permitidas por los mismos cónyuges o convivientes, que luego con la ruptura se pueden tornar o no injustas.

En una de las ponencias presentadas¹⁰ en las Jornadas de Derecho Civil de La Plata del 2017, dice:

La compensación económica no busca una nivelación o igualación patrimonial entre las partes sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el “empobrecimiento”-generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado- a la par y vinculado al “enriquecimiento” del otro, durante el matrimonio o

⁸ Lepin Molina, Cristian Luis, La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010, pag.93.

⁹ Dutto, Ricardo, Alimentos y Compensación Económica Comisión 8 Derecho de Familia, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de la Plata, 2017.

¹⁰ Cornet, Manuel, Compensación Económica, Comisión 8 Derecho de Familia, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de la Plata, 2017

convivencia”, voto de Juan José Guardiola en el fallo GMA c/ DFJM s/ alimentos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, 25 de octubre de 2016, cita MJ-JU-M-101662-AR/MJJ101662.

Lo que se demuestra es la clara desigualdad entre los cónyuges o convivientes que deja en desventaja a uno frente al otro durante la vida matrimonial. Es por ello que, si bien hay una similitud o comparación con el enriquecimiento sin causa, en este hay un enriquecimiento de uno y empobrecimiento del otro por una causa ilícita, no así en la compensación económica ya que no podemos intervenir en la división de roles y la vida familiar, que luego con la ruptura o quiebre de la misma puede tornar injustos las consecuencias de las decisiones tomadas en la vida en común.

IV. Compensación económica como figura autónoma o sui generis

Luego del recorrido, nos acercamos a nuestra conclusión, y podemos decir que la naturaleza jurídica de la compensación económica es autónoma o sui generis. En el tratado de familia¹¹ de Aida Kemelmajer, se menciona la naturaleza jurídica de la compensación económica y dice, “...analizar la naturaleza jurídica implica desentrañar las características propias de un instituto, los rasgos que permiten obtener su definición y esencia, más allá de la casuística en la cual se presente. La naturaleza jurídica es y se mantiene inalterable frente a los hechos”.

La especialista en el tema la Dra. Molina de Juan, con relación a la naturaleza jurídica dijo y nos acerca a una futura conclusión:

En una primera aproximación, puede afirmarse que se trata de un derecho de naturaleza patrimonial, que se traduce en una prestación económica con notas propias. Aunque presenta puntos de contacto con otras figuras como los alimentos, el resarcimiento por los daños, la equidad o el enriquecimiento sin causa, no se confunde con ninguna de ellos. No son alimentos *Se ha procurado diferenciarlas de la obligación alimentaria desde la misma denominación; nótese que prescinde de la voz “pensión” (que tiene más que ver con la renta asistencial que podría asociarse a un elemento de periodicidad), y en cambio utiliza la fórmula “compensación económica” que realza su naturaleza patrimonial. La compensación no pretende atender a la subsistencia del beneficiario, sino corregir el menoscabo económico que padece. Pueden fijarse aún en caso de que no exista necesidad, requisito ineludible para los alimentos. Los alimentos se encuentran regidos por la regla “rebus sic stantibus,” la compensación se fija teniendo en cuenta el desequilibrio al momento de la ruptura. Los alimentos son inherentes a la persona (no se pueden ceder, compensar, transar, embargar, transferir por actos entre vivos y son irrenunciables); las compensaciones se presentan como un derecho de crédito, consecuentemente se aplican las normas de las obligaciones de dar. Las compensaciones no proceden cuando se han fijado alimentos post divorciales. Esta incompatibilidad no tiene por finalidad asimilar ambas instituciones, sino remarcar el carácter excepcional de la prestación alimentaria posterior al divorcio y revalorizar el principio de autosuficiencia antes explicado. Es decir, si existe una situación de desigualdad que pueda ser compensada, hay que atender primero a ella, y para el caso que no se den los presupuestos de procedencia de las compensaciones, no hayan sido reclamadas, o hayan caducado, queda habilitada la vía de la prestación alimentaria. No son daños y perjuicios. Si bien su pago importa el reconocimiento de un menoscabo, no puede confundirse con la indemnización por los daños y perjuicios que se funda en la culpa. Prescinde del elemento subjetivo y se concentra estrictamente en el desequilibrio económico objetivo. Pero ello no implica asociarlas con la responsabilidad de naturaleza objetiva, ni importa una reparación del lucro cesante. Tiene en cuenta la situación personal y patrimonial del obligado, y trata de corregir un desequilibrio patrimonial en lugar de reparar

¹¹ Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora, Tratado de Familia, Tomo I, Ed, Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 457.

integralmente el daño injustamente causado. Si el interesado ha sido víctima de un daño en su persona, puede reclamar indemnización en el sentido estricto del término, siempre que se configuren los presupuestos de la responsabilidad civil.

Y concluye la autora citada que:

*En principio, podría concluirse que es un efecto patrimonial de la ruptura que impone a uno de los miembros de la pareja ejecutar una prestación de dar en beneficio de otro. Tiene fundamento legal; procede solo si se configuran los requisitos previstos expresamente, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordarlas. *Se deben en tanto existió un proyecto familiar común disuelto, que generó un desequilibrio económico perjudicial para uno de sus miembros, y que la responsabilidad familiar no puede ignorar. *Es objetiva, prescinde de la culpa en la ruptura. *Una vez fijada por sentencia judicial o por acuerdo homologado, nace un derecho personal para el beneficiario, ingresando a su patrimonio, con todas las implicancias legales que ello representa.¹²

V. Conclusión

En conclusión, adhiero a la postura mayoritaria de la doctrina, y al voto de la mayoría de las XXVI Jornadas de Derecho Civil de La Plata del año 2017 que aprobó la naturaleza jurídica de la compensación económica como una figura autónoma, constituyendo una figura jurídica independiente y diferente al resto de las instituciones ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Comprender que se trata de una figura jurídica autónoma y con una regulación específica, diferente a otras instituciones jurídicas nos brinda una amplitud en su interpretación y aplicación en el ordenamiento jurídico argentino, permitiendo que la figura jurídica resulte beneficiosa para el cónyuge o conviviente desprotegido conforme los presupuestos legales.

Entendemos de suma importancia delimitar la naturaleza jurídica, más aún cuando es una figura que se incorpora en el año 2015, es relativamente nueva y hay un camino por recorrer, lo que es esencial para su aplicación y encuadre jurídico, para claridad de todos los operadores del derecho, para su correcta delimitación en cada caso concreto y en las vidas familiares, y tener de parte de los jueces decisiones justas y conforme a la creación y finalidad de la institución jurídica.

Bibliografía

- Belluscio, Augusto, Alimentos y prestaciones compensatorias, en La Ley 1995-A, 1032, LLP 1995
- Cornet, Manuel, Compensación Económica, Comisión 8 Derecho de Familia, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de la Plata, 2017
- Dutto, Ricardo, Alimentos y Compensación Económica Comisión 8 Derecho de Familia, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de la Plata, 2017
- Genzelis, Nadia Yanil, Alimentos y compensación económica, Comisión 8 Derecho de Familia, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional de la Plata, 2017.
- https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/63.pdf
- Jornadas Nacional de Derecho Civil XXVI, La Plata, 2017.
- Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial, Rubinzal Culzoni, 2014.
- Lepin Molina, Cristian Luis, La compensación económica. Efecto patrimonial de la terminación del matrimonio. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2010.

¹² Molina de Juan, Mariel F., Las compensaciones económicas luego de extinguido el vínculo matrimonial o la unión convivencial en el nuevo código civil y comercial argentino, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lumen, 2014. https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/63.pdf

- Mizrahi, Mauricio L., La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales Publicado en: LA LEY 21/05/2018, 1 - LA LEY 2018-C, 713 Cita Online: AR/DOC/956/2018
- Molina de Juan, Mariel F., “Las compensaciones económicas luego de extinguido el vínculo matrimonial o la unión convivencial en el nuevo código civil y comercial argentino”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, Lumen, 2014.